

# **EL COMITÉ DE LA CONVENCIÓN CEDAW: UN ÓRGANO DE SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO\***

**AÍDA GONZÁLEZ<sup>1</sup>**

En primer lugar quisiera agradecer muy sinceramente al Instituto Interamericano de Derechos Humanos por darme la oportunidad de participar en los importantes esfuerzos que ha venido realizando para fortalecer el sistema de protección de los derechos humanos. También por la atención que ha dado a la difusión de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y al trabajo que el Comité, en el cual me honro en participar, realiza a tal efecto. Es para mí un honor estar en esta Mesa al lado de doña Elizabeth Odio, que es un personaje en el mundo internacional en el ámbito de la defensa de los derechos humanos.

De acuerdo con la temática a desarrollar, me voy a concentrar en los orígenes, funciones y mandatos del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que es el título oficial de este Comité de Expertos. También haré una referencia, en lo obligado, a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

## **La Convención**

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer es uno de los seis instrumentos internacionales, jurídicamente vinculantes para los Estados Partes, que conforman la llamada “Carta Universal de Derechos Humanos” y constituyen la estructura jurídica del sistema internacional de promoción y protección de los derechos humanos fundamentales.

La aplicación de las disposiciones de la Convención, aunque constituye una obligación jurídica de los Estados Partes, está sujeta al análisis internacional, esto es, no le corresponde únicamente al propio Estado Parte decidir si ha cumplido o no con esas obligaciones, como sucede en el caso de otros instrumentos de derechos humanos. Por esa razón, la parte quinta de la Convención, que abarca los Artículos 17 al 20, establece los elementos que conforman un sistema de control y supervisión sobre su aplicación, que en términos generales es similar a los sistemas que estipulan los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

---

\* Ponencia presentada en el III Curso Interamericano Sociedad Civil y Derechos Humanos del IIDH, Costa Rica, 28 octubre a 31 de noviembre del 2002.

<sup>[1]</sup> Abogada mexicana. Integrante del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

## **El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**

El Artículo 17 de la Convención dispone la creación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), integrado por veintitrés personas elegidas por la Conferencia de Estados Partes cada dos años, a título personal; es decir, no se trata de representantes de los gobiernos, sino de personas expertas y conocedoras de las esferas abordadas en la Convención, en particular sobre la condición de la mujer. La Convención asigna una función primordial al Comité: supervisar la debida aplicación de la Convención y los progresos que los Estados Partes logren en ese propósito.

De conformidad con el Artículo 18, los Estados Partes deben presentar al Secretario General de Naciones Unidas, informes iniciales y periódicos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que hubieran adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención y sobre los progresos que hubieran alcanzado para tal fin. El Comité examina tales informes, y presenta, a su vez, un informe anual a la Asamblea General, por conducto del ECOSOC, sobre el desarrollo de sus trabajos. Los informes del Comité son publicados todos los años, como documento oficial de la Asamblea General de las Naciones Unidas, bajo las siglas A/56/38. (El número intermedio corresponde al período de sesiones de la Asamblea General).

### **Organización de los trabajos del Comité**

En su primer período de sesiones, en octubre de 1982, el Comité definió en primera instancia los lineamientos o directrices para la preparación de los informes de los Estados Partes, y elaboró su propio Reglamento, como lo indica el Artículo 19 de la Convención.

En esa misma ocasión, el Comité también decidió considerar los informes de los Estados, con base en un criterio plural, esto es, informes de países desarrollados y de países en vías de desarrollo, así como de "países con economía de mercado o con economía centralmente planificada" (criterio aplicado hasta 1989). Al mismo tiempo, el Comité elaboró y aprobó un Reglamento que guiaría sus trabajos. En 1995, el Comité decidió revisar su Reglamento, a fin de incorporar las nuevas prácticas y métodos de trabajo que había adoptado hasta entonces. Sin embargo, la revisión no finalizó sino hasta el año 2000, por lo que el Comité aprobó un nuevo Reglamento durante su vigésimocuarto período de sesiones en febrero del año 2001.

A partir del segundo período de sesiones, en 1983, el Comité inició el examen de los informes de los Estados Partes; hasta agosto de 2002, el Comité ha celebrado veintiocho períodos de sesiones ordinarios y uno extraordinario, durante los cuales ha considerado trescientos doce informes iniciales y periódicos de Estados Partes pertenecientes a todas las regiones geográficas, niveles de desarrollo diferentes, culturas y sistemas socioeconómicos diversos.

## **Grupos de trabajo del Comité**

En razón del cúmulo de trabajo y del reducido tiempo de sesiones de que disponía, el Comité estableció dos grupos de trabajo permanente; uno, con el mandato de examinar y proponer las medidas necesarias para agilizar sus trabajos y lograr mejores resultados. Otro grupo de trabajo quedó encargado de analizar y discutir temas específicos de la agenda, a los que se hace referencia más adelante.

En virtud de la acumulación de informes por examinar y la falta de tiempo y recursos para discutirlos adecuadamente (a pesar de que se habían examinado un promedio de doce informes en cada sesión), el Comité decidió también crear un grupo de trabajo con la responsabilidad de estudiar los informes periódicos que revisaría el Comité y preparar una serie de preguntas y planteamientos a los Estados Partes, como base del examen de tales informes. Este grupo de trabajo pre-sesión se reunió por primera vez en 1990, en fechas inmediatas anteriores al período de sesiones. Los magníficos resultados obtenidos hicieron aconsejable solicitar a la Asamblea General la autorización para convocarlo nuevamente en 1991; la autorización fue otorgada permitiendo que pudiera volver a sesionar dicho grupo de trabajo con los mismos buenos resultados anteriores. A partir de entonces, se adoptó tal sistema, y el grupo de trabajo previo ha sesionado con similares buenos resultados.

A partir de 1999, el Comité decidió cambiar las fechas de las reuniones del grupo de trabajo pre-sesión, a fin de permitir a los Estados Partes recibir con mayor antelación las preguntas del Comité y proporcionar sus respuestas en fechas anteriores al período de sesiones correspondiente, de manera que las y los expertos pudieran analizarlas y estudiarlas con suficiente tiempo; este nuevo sistema de trabajo ha propiciado que el diálogo entre el Comité y los Estados Partes se desarrolle de forma más ágil y con mayor contenido.

## **Procedimiento del Comité para el examen de los informes**

En el examen y discusión de los informes de los Estados Partes, el Comité aplica dos procedimientos: uno para los informes iniciales y otro para los informes periódicos.

El Comité asigna tres reuniones para revisar los informes iniciales: un día completo para recibir la presentación del Estado Parte a través de una delegación *ad hoc* y para que los y las expertas presenten sus comentarios, preguntas o cuestionamientos, según sea el caso. Una tercera reunión se lleva a cabo dos o tres días después (que puede ser matutina o vespertina) durante la cual se reciben las respuestas del Estado Parte.

En el análisis de los informes periódicos, el Comité elabora una lista de preguntas o cuestionamientos al Estado Parte, a través del grupo de trabajo pre-sesión, con el fin de que el Estado proporcione en sus respuestas mayor información o

aclaraciones, en su caso, a las consultas del Comité. Este procedimiento tuvo y tiene todavía el objetivo fundamental de agilizar el diálogo que se desarrolla con los Estados en el curso de la reunión y, adicionalmente, ampliar los datos proporcionados o actualizarlos.

El sistema que el Comité ha seguido para desarrollar el “diálogo” con los Estados Partes ha variado en el curso de los años. Así, a partir del año actual, los planteamientos, comentarios o preguntas de las y los expertos, se organizan por “bloques” que se basan en los apartados o capítulos de la Convención: un primer agrupamiento aborda los Artículos del 1 al 6 de la Convención; el segundo aborda los Artículos 7, 8 y 9. El tercer bloque discute las medidas o acciones desarrolladas para dar aplicación a los Artículos del 10 al 14 y el cuarto bloque aborda cuestiones que se refieren a la igualdad de las mujeres ante la ley y al derecho de familia (Artículos 15 y 16), buscando priorizar las cuestiones que se hubieran incluido en las preguntas del grupo pre-sesión. En los informes anuales del Comité, puede observarse que el “diálogo” desarrollado con los Estados Partes, reflejaba de alguna manera las políticas adoptadas y los programas desarrollados por el Estado y los puntos o temas de interés del Comité.

Al Comité le interesa y le preocupa el cumplimiento estricto de todas las disposiciones de la Convención; en ese espíritu ha insistido invariablemente en que las mujeres sean informadas y educadas sobre sus derechos humanos y sobre la protección que la Convención les otorga; ha señalado que es indispensable que las mujeres tengan igual acceso a la justicia y a la protección de la ley que el que tienen los hombres.

A partir del undécimo período de sesiones, el Comité ha planteado observaciones finales a los Estados, señalando el o los artículos de la Convención cuya aplicación era el objetivo de tales observaciones finales.

### **Otros temas incluidos en la competencia del Comité**

La integración del Comité, siguiendo lo indicado en el Artículo 17 de la Convención, en el sentido de que los expertos integrantes del CEDAW serían elegidos teniendo en cuenta no solo la tradicional "distribución geográfica equitativa", sino la "representación de diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos", ha permitido un análisis plural, amplio e integral de los diferentes sistemas y formas de aplicación que tiene la Convención en diversos países; también ha favorecido que al interior del Comité se hayan debatido ampliamente algunas cuestiones principales, tales como:

- a) El alcance de la disposición del Artículo 21, en cuanto a las sugerencias y recomendaciones de carácter general que pueda hacer el Comité con base en el examen de los informes y de los datos que los Estados Partes transmitan.
- b) El contenido de los informes que el Artículo 22 autoriza al Comité a solicitar a los organismos especializados, acerca de la aplicación de la Convención en las

áreas que correspondan a la esfera de sus actividades, así como el grado de participación de los propios organismos especializados en las sesiones del Comité.

- c) El problema de las reservas presentadas por los Estados Partes al ratificar o acceder a la Convención y la competencia del Comité para conocerlas y analizar su alcance y, en su caso, para presentar o no una recomendación general al Estado reservante para retirar sus reservas.
- d) El alcance y significado de los artículos de la Convención y su debida aplicación.

### **Artículo 21**

La aplicación del Artículo 21 es una cuestión que el Comité abordó de manera cuidadosa desde los primeros períodos de sesiones (sin poner en duda que el Comité podría y debería plantear sugerencias y recomendaciones generales). Se discutió ampliamente si el Comité tendría facultades para presentar observaciones o recomendaciones generales a los Estados, sobre cada informe examinado, individualizando al Estado Parte, y, en su caso, si tales "recomendaciones" habrían de ser de carácter específico (temáticas o sobre algún artículo de la Convención) o técnicas (sobre la forma y contenido del informe, etc.). Esto porque, en opinión de algunas expertas, el Comité tendría, con base en lo estipulado por el propio Artículo 21, el poder de "exhortar" a los Estados Partes a fin de que pongan en marcha diversas medidas tendientes a promover la situación de la mujer, o bien el poder de cuestionar directamente a los Estados Partes en forma singularizada.

En este particular, podríamos considerar que al aprobar el documento que contiene los lineamientos generales para la elaboración de los informes, el Comité adoptó la primera recomendación general dirigida a todos los Estados Partes (más adelante se hace referencia a las recomendaciones generales adoptadas por el Comité). El análisis y discusiones sobre el alcance y aplicación del Artículo 21, también influyó y orientó al Comité en sus decisiones sobre la presentación de observaciones finales a los Estados Partes.

### **Participación de los Organismos Especializados**

El segundo tema se refiere al grado de participación de los Organismos Especializados y el contenido de sus informes al Comité, (de acuerdo con las disposiciones del Artículo 22 de la Convención). En las discusiones que el Comité desarrolló sobre el particular en sus primeros períodos de sesiones, finalmente se logró consenso sobre la conveniencia de solicitarles informes resumidos a cada uno de los organismos. Por medio de dichos informes se puede contar con un panorama más amplio en relación con los programas en curso aplicables en los Estados Partes, cuyos informes son examinados por el CEDAW, respecto a los temas relacionados con la competencia de cada organismo; por ejemplo: los proyectos y programas de empleo con énfasis de aplicación a la mujer

trabajadora, o los programas de capacitación; los proyectos y programas de salud que sean desarrollados por el país y la OMS; similar información se recibe de la UNESCO para el tema de educación y cultura.

En su vigésimoquinto período de sesiones, el Comité adoptó nuevas directrices en relación con los informes que pudieran presentarle los órganos (UNICEF, UNIFEM, PNUD, etc.) y Organismos Especializados de Naciones Unidas. Así, se solicita que al preparar los informes para el CEDAW, se tengan en cuenta las cuestiones que el grupo de trabajo pre-sesión le plantea a cada Estado Parte; asimismo se sugirió que las o los representantes de los órganos especializados puedan tener la autoridad y las facultades para responder “a las eventuales preguntas y observaciones del Comité”.

## **Reservas**

El tema de las reservas de los Estados Partes fue largamente debatido por el Comité desde el tercer período de sesiones, al examinar un informe inicial de un país que presentó varias reservas al ratificar la Convención. En esa oportunidad, el Comité decidió solicitar al Secretario General una opinión jurídica sobre la posible incompatibilidad de varias de las reservas presentadas por ese y por diversos Estados, con los propósitos y objetivos de la Convención. La opinión fue proporcionada de manera tan general que no arrojó ninguna luz sobre la problemática; además, el Asesor Jurídico recordó al Comité que entre sus funciones y competencia no figuraba la determinación “de la incompatibilidad de una reserva”.

Un gran número de expertas del CEDAW consideraron entonces y aún consideran, que la mayoría de las reservas presentadas por los Estados Partes parecen ser inconsistentes con el objetivo esencial de la Convención; por tal razón, el Comité adoptó dos recomendaciones generales sobre la cuestión de las reservas, una en 1987 y otra en 1992. Asimismo, el Comité ha planteado a los Estados Partes, en las directrices o lineamientos sobre la preparación de los informes iniciales e informes periódicos, la sugerencia de informar sobre el sentido y propósito de las reservas presentadas. Igualmente, al analizar los informes de los Estados Partes, invariablemente se ha sugerido, en su caso, reconsiderar el propósito de sus reservas a algunos artículos de la Convención.

Con base en las deliberaciones del CEDAW y de su preocupación por el número y la sustancia de las reservas presentadas a la Convención, esta cuestión fue también discutida en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, en Viena en 1993. En el Programa de Acción aprobado por la Conferencia, se incluyó un llamamiento a todos los Estados para que accedan o ratifiquen la Convención sin reservas, o que consideren la posibilidad de limitar el alcance de las mismas, formulándolas, en su caso, de la forma más precisa posible. El mismo llamamiento se adoptó durante la IV Conferencia Mundial de la Mujer, en Pekín, en 1995.

Ello no obstante, algunos Estados continuaron presentando reservas al ratificar o acceder a la Convención. Este hecho impulsó al Comité a realizar un análisis del impacto que las reservas tienen o pueden tener en el proceso de aplicación de la Convención y a adoptar una Declaración que sometió a la Asamblea General en su Informe de 1998, como su contribución a la conmemoración del quincuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En su Declaración, el Comité destacó que al primero de julio de 1998 “cincuenta y cuatro Estados habían formulado reservas a uno o más artículos de la Convención, incluidas las reservas permisibles a los párrafos 1 y 2 del Artículo 29”; también expresó su preocupación por las reservas presentadas a los Artículos 2 y 16 de la Convención que “contienen disposiciones básicas” de la misma.

En la misma Declaración, el Comité manifestó su opinión de que “el Artículo 2 tiene fundamental importancia para el objeto y propósito de la Convención” y que al ratificar la Convención, los Estados Partes expresan su “acuerdo en que deben condenarse todas las formas de discriminación contra la mujer”.... y “poner en práctica las estrategias previstas en los incisos a) a g) del Artículo 2 a fin de eliminar la discriminación”. Agregó que “ni las prácticas tradicionales, religiosas o culturales, ni las leyes y políticas nacionales incompatibles con la Convención pueden justificar la violación de las disposiciones de la Convención”.

Hace dos años, durante la XXIII Asamblea General Extraordinaria de Naciones Unidas, intitulada “La Mujer en el año 2000: Igualdad de género, desarrollo y paz para el Siglo XXI”, en la que se evaluó la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Pekín, en el proceso identificado como “Pekín+5”, se adoptó una recomendación a los Estados, en la que se indica la necesidad de “ratificar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y limitar el alcance de las reservas a la Convención, así como de ser posible retirar aquellas reservas que son contrarias al objeto y propósito de la Convención o de cualquier forma incompatibles con el derecho internacional de los tratados”.

Afortunadamente, algunos Estados han reaccionado positivamente a los llamamientos del Comité y de la Asamblea General y, por tanto, han retirado algunas de sus reservas. Esto es un signo que permite alentar la esperanza de ver retiradas todas las reservas, en particular las que afectan seriamente los propósitos y objetivos de la Convención.

### **Otras fuentes de información del Comité**

Otra fuente de información del Comité, para el mejor desempeño de su mandato en la vigilancia de la aplicación de la Convención, ha sido la División para el Adelanto de la Mujer, que cumple funciones de Secretaría y le proporciona al Comité documentos analíticos basados en indicadores estadísticos, relacionados con los artículos de la Convención, y referidos a cada informe periódico de los Estados Partes.

Aunque es indudable la institucionalidad de los informes de los Estados Partes como la fuente de información primordial para analizar el cumplimiento y aplicación de la Convención, es innegable que existen otros recursos igualmente válidos, que también son utilizados por otros “órganos de tratados” o comités responsables de vigilar la aplicación de los convenios de derechos humanos; por ejemplo, los datos que puede proporcionar la sociedad civil a través de las agrupaciones y organizaciones no gubernamentales de derechos humanos o de derechos de las mujeres. Sin embargo, esta opción fue materia de largas discusiones y análisis en el seno del Comité y no fue sino hasta después de 1990 que el Comité pudo acordar una fórmula de trabajo que le permitiera establecer un vínculo de comunicación con las organizaciones no gubernamentales.

Así, desde 1995 el Comité sistematizó sus contactos con las ONG, aunque teniendo en mente que esos contactos fueron con las organizaciones con sede en Estados Unidos, ya sea en Nueva York u otras ciudades, pues eran las que contaban con más recursos tanto para participar directamente en las sesiones públicas del Comité, como para preparar documentos informativos sobre situaciones específicas en los países cuyos informes habrían de ser examinados por el Comité. Inicialmente las reuniones informales del Comité con las ONG se llevaban a cabo a la hora del almuerzo, sin apoyo secretarial (o apoyo mínimo) y sin traducción simultánea; este último factor impedía a muchas expertas poder entrar en una conversación informativa con las ONG.

La difusión de la Convención y de los procedimientos de supervisión de su aplicación, que han realizado en nuestra región UNIFEM y el IIDH –directamente o con la colaboración de las ONG– permitió que poco a poco las organizaciones no gubernamentales nacionales se involucraran y participaran más directamente en las sesiones informativas. Incluso, se han organizado mejor para participar más activa y directamente en la preparación de los informes de los Gobiernos.

A partir de 1998 el Comité decidió asignar una reunión (matutina o vespertina) para reunirse con las organizaciones no gubernamentales y agradeció a UNIFEM su apoyo al impulsar a las ONG de mayores recursos, para que, a su vez, promovieran una mejor participación de organizaciones no gubernamentales nacionales, en particular de los países informantes. Asimismo, las y los expertos miembros del Comité reciben informes “sombra” o paralelos sobre la situación real, cotidiana, de las mujeres en los Estados Partes; queda a la responsabilidad de cada miembro del Comité el hacer suya o no la información recibida.

En algunos casos, las ONG nacionales y también las internacionales (con sede en Nueva York), dan amplia difusión a los informes “sombra” que ellas preparan, y eventualmente (las menos) los envían con suficiente tiempo a los expertos y expertas, o incluso a las autoridades de los gobiernos de los Estados Partes cuyos informes van a ser examinados por el CEDAW.



En junio pasado, se llevó a cabo una reunión de los seis comités de expertos (tres miembros por cada uno) del Sistema de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de Naciones Unidas, durante la cual se analizó la conveniencia de que los informes "sombra" (como se llaman hasta ahora a los informes que preparan las agrupaciones de mujeres y las ONG) se hagan del conocimiento de los Estados Partes en fechas previas a las sesiones de examen de sus informes de cumplimiento de la Convención.

Creo que la participación de las organizaciones no gubernamentales en todo este proceso es fundamental; esa participación es indispensable también en el seguimiento de la aplicación de las recomendaciones o conclusiones finales que el Comité adopta en relación con cada informe que examina.

### **Análisis de las disposiciones de la Convención realizado por el CEDAW**

En el curso de sus primeros quince períodos de sesiones, el Comité analizó y discutió diversas recomendaciones generales, bajo el tema específico de su agenda, intitulado "Aplicación del Artículo 21 de la Convención", en el seno del grupo de trabajo ya referido.

Hasta 1991, el Comité adoptó diecisiete recomendaciones generales de diversa naturaleza y sobre distintas cuestiones, entre ellas: las reservas a la Convención presentadas por los Estados Partes; la conveniencia de establecer medidas especiales o temporales de apoyo a la mujer; los programas de educación y orientación que permitan eliminar prejuicios y prácticas tradicionales que obstaculizan la promoción de la mujer; la prevención y lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), el problema de la circuncisión femenina como una de las prácticas tradicionales que tienen graves consecuencias contra la salud de la madre y el niño; la necesidad de incluir indicadores de la situación de la mujer en los sistemas de estadísticas nacionales; los mecanismos nacionales efectivos y la necesaria publicidad de la Convención y de las labores del CEDAW; el problema de la violencia contra la mujer; la situación de la mujer en el trabajo y la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor; la situación de las mujeres que trabajan sin remuneración en empresas familiares rurales y urbanas; la medición y valoración del trabajo doméstico no remunerado y la condición de las mujeres discapacitadas.

### **Interpretación de las disposiciones de la Convención**

El Comité decidió realizar un análisis más amplio y sustantivo del alcance y significado de las disposiciones de la Convención, tal como lo habían llevado a cabo otros órganos de vigilancia del cumplimiento de Convenios de derechos humanos, como el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité sobre los Derechos del Niño y el Comité de Derechos Humanos, así como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que han procedido a realizar interpretaciones sustantivas de cada una de las convenciones cuya aplicación vigilan. Al tomar esta decisión, el CEDAW señaló su confianza en que,

con toda seguridad, tales análisis apoyarían la mejor aplicación de la Convención y una mayor difusión sobre su significado y alcance a nivel de los grupos y personas interesadas.

Con ese propósito, se decidió también definir las cuestiones prioritarias que el Comité debía examinar en un programa de trabajo a mediano plazo; así, se propuso que en cada período de sesiones, el Comité dedicara una reunión a examinar la aplicación de los artículos de la Convención.

En el décimo período de sesiones (enero de 1991), el Comité acordó establecer un programa a mediano plazo, para analizar uno o más artículos de la Convención o temas relacionados con sus disposiciones, en el entendido de que dicho programa podría revisarse y modificarse en cada período de sesiones, según lo aconsejaran las circunstancias imperantes al momento.

De acuerdo a lo anterior, en 1992 (undécimo período de sesiones) el Comité analizó varios artículos de la Convención y debatió el significado de su aplicación para el combate de la violencia contra la mujer, partiendo de la base de su Recomendación General N° 12 (adoptada en el octavo período de sesiones, 1989) en la que el Comité habría considerado que los Artículos 2, 5, 11, 12 y 16 de la Convención "obligaban a los Estados Partes a actuar para proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia".

Como resultado de tales estudios, el Comité decidió aprobar la Recomendación General N° 19, que incluye observaciones sobre los artículos de la Convención que tienen relación con el tema de la violencia contra la mujer, el hostigamiento sexual y la explotación de la mujer. Asimismo, el Comité llegó a la conclusión de que "la violencia contra la mujer, no solo menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, sino que constituye discriminación, tal como se define en el Artículo 1 de la Convención".

En esta Recomendación 19, el Comité también advierte que "la violencia contra la mujer, puede contravenir disposiciones concretas de la Convención, independientemente de que en ellas se mencione expresamente a la violencia o no", por lo que la Convención se aplica igualmente a "la violencia perpetrada por las autoridades públicas", así como a "la violencia practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas" por vía de la discriminación; se afirma también que "la violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de la violencia contra la mujer" y que "existe en todas las sociedades", ya que en las relaciones familiares, "se somete a las mujeres a violencia de todo tipo, incluida la violación, otras formas de ataque sexual, violencia mental y de otra índole que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales".

En esa misma ocasión, el Comité examinó la contribución que haría a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos y decidió aprobar una Sugerencia (N° 4) que contiene diversas propuestas, entre ellas la siguiente:

- A la luz de la Recomendación General N° 19, se confirma que la violencia contra la mujer está proscrita por la Convención, por constituir una forma de discriminación. Por tanto, deben arbitrarse medidas para aumentar la protección internacional de la mujer contra la violencia; debe solicitarse a los Estados Partes que tomen medidas concretas para prevenir y reprimir la violencia contra la mujer en la vida pública y privada.

En 1994, durante el decimotercer período de sesiones, se estudiaron los Artículos 9, 15 y 16 y otras disposiciones afines (situación de la familia), habiéndose adoptado la Recomendación N° 21, sobre “La igualdad en el matrimonio”, en la que se reafirma que:

– “La nacionalidad es esencial para la plena participación en la sociedad”, por lo que “una mujer que no posea la ciudadanía carece del derecho de voto, no puede ocupar cargos públicos y puede verse privada de prestaciones sociales y del derecho a elegir su residencia”. (Párr. 6)

– “(...) cuando la mujer no puede celebrar contratos, o tener acceso a créditos financieros, o solo lo puede hacer con el consentimiento o la garantía de su marido o de un pariente masculino, se le niega su autonomía jurídica”. (Párr. 7)

– “(...) toda limitación al derecho de la mujer para escoger un domicilio en las mismas condiciones que el varón, puede limitar su acceso a los tribunales en el país en que vive”. (Párr. 9)

– “A las mujeres migrantes que viven y trabajan temporalmente en otro país deberían otorgárseles los mismos derechos que a los hombres de reunirse con sus cónyuges, compañeros o hijos”. (Párr. 10).

– “La diversidad de normas jurídicas y consuetudinarias relativas al matrimonio, aplicadas en muchos países, tienen serias consecuencias para la mujer, que invariablemente limitan su derecho a la igualdad de situación y de obligaciones en el matrimonio. La limitación de los derechos en el matrimonio puede ser causa de que se considere al esposo como cabeza de familia y como principal encargado de la adopción de decisiones y, por lo tanto, infringe las disposiciones de la Convención”. (Párr.17).

En 1994, se inició el análisis de los Artículos 7 y 8, o sea los derechos políticos de la mujer y su plena participación en la vida política nacional e internacional, así como el concepto de discriminación y las medidas necesarias para eliminar prejuicios y prácticas tradicionales que propician la discriminación contra la mujer. El Comité completó el estudio del impacto de la aplicación de los Artículos 7 y 8 hasta 1997, cuando aprobó la Recomendación N° 23 en la que se observa que:

– “Las esferas pública y privada de la actividad humana siempre se han considerado y reglamentado en forma distinta,... asignando a la mujer funciones

en la esfera privada o doméstica vinculadas con la procreación y la crianza de los hijos dejando al hombre el dominio de la vida pública y el ejercicio del poder, y circunscribiendo a la mujer solo al ámbito privado”. (Párr. 8).

– “Si la mujer fuera liberada de alguna de las cargas de trabajo en el hogar, participaría más plenamente en la vida de su comunidad”, señalando que “la dependencia económica de la mujer respecto del hombre suele impedirle adoptar decisiones importantes de carácter político y participar activamente en la vida pública”. (Párr. 11).

– “Para alcanzar una amplia representación en la vida pública, las mujeres deben gozar de igualdad plena en el ejercicio del poder político y económico; y deben participar en condiciones de igualdad en el proceso de adopción de decisiones en todos los planos”. (Párr. 17).

El Comité identificó varios factores que dificultan en muchos países, en mayor o menor medida, el ejercicio del derecho a votar y a ser elegida para las mujeres (consagrado en el Artículo 7, inciso a), entre los cuales están los siguientes:

– “Acceso menor a la información sobre los candidatos y sus plataformas electorales; la doble carga de trabajo y dificultades financieras que limitan el tiempo o la oportunidad de seguir las campañas electorales; las tradiciones y estereotipos sociales y culturales en muchos países se utilizan para disuadir a la mujer de ejercitar su derecho de voto”.

– “Esos y otros factores explican, en parte, la paradoja de que las mujeres que representan la mitad de los electores, no ejerzan su poder político ni formen agrupaciones que promoverían sus intereses o quizás cambiarían o eliminarían las políticas discriminatorias”. (Párr. 20 y 21).

En 1997 se inició el estudio del Artículo 12 y su vinculación con otras disposiciones de la Convención. En un procedimiento de tres etapas y mediante un análisis colegiado, compartiendo comentarios y puntos de vista con especialistas de la OMS y otros órganos de Naciones Unidas y de organizaciones no gubernamentales, el Comité completó en 1999 el estudio del derecho a la salud y su protección por la Convención, adoptando la Recomendación N° 24, en la que, entre otras cosas, se señala que:

– “La plena realización del derecho de la mujer a la salud puede lograrse únicamente cuando los Estados Partes cumplen con su obligación de respetar, proteger y promover el derecho humano fundamental de la mujer al bienestar y cuidado de la salud durante todo su ciclo de vida” (Párr. 2). En este particular, el Comité dejó claro que a los efectos de su Recomendación General N° 24, al hablar de mujer se debe entender que abarca todo su ciclo de vida, esto es, desde la niña hasta la mujer de edad avanzada.

– “Si bien las diferencias biológicas entre mujeres y hombres pueden causar diferencias en el estado de salud, hay factores sociales que determinan el estado de salud de las mujeres y los hombres y que pueden variar entre las propias mujeres”. (Párr. 6).

– Los Estados Partes no pueden eximirse de su responsabilidad en la prestación de servicios de atención y cuidado de la salud, mediante una transferencia de sus facultades a organismos del sector privado.

– Las adolescentes y las mujeres adultas carecen de acceso suficiente a la información y los servicios necesarios para garantizar la salud sexual, en particular en cuanto a la información relacionada con el VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual

### **Evaluación de la aplicación de la Convención realizada por el CEDAW**

Con el propósito de evaluar el progreso alcanzado en la aplicación de la Convención, el CEDAW ha preparado en el curso de sus veinte años de funcionamiento, tres informes que presentó en los años 1985, 1995 y 2000. El primer informe se presentó a la Conferencia de Evaluación del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, celebrada en Nairobi en 1985. En ese momento, y a partir de los informes hasta entonces examinados y del diálogo con los representantes de los Estados Partes, el Comité pudo confirmar que había aumentado entre los gobiernos la conciencia sobre la necesidad de eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer. La misma opinión fue subrayada por distintos órganos de las Naciones Unidas, como la Asamblea General y el ECOSOC.

Asimismo, el CEDAW identificó algunos elementos que demostraron especialmente los progresos alcanzados, tales como:

- Para 1985, todos los Estados Partes, con algunas excepciones, habían adoptado medidas para cumplir con los objetivos y el contenido de la Convención.
- Los Estados Partes habían reconocido la importancia de la contribución de la mujer al proceso de desarrollo de sus países. En el marco de sus posibilidades, los Estados habían hecho esfuerzos para crear las condiciones necesarias para cumplir con los requisitos de las normas internacionales y las ideas que propugna la Convención.
- En algunos países, las disposiciones de la Convención ya eran aplicadas antes de su ratificación y no fue necesario introducir mayores cambios en la legislación nacional vigente; en otros países, en cambio, la ratificación de la Convención apoyó la incorporación del principio de igualdad en sus

constituciones y otras leyes básicas, y en muchos casos se promulgó nueva legislación.

- En ciertos países se adoptaron medidas para eliminar la discriminación de hecho contra la mujer; pero en muchos otros, lamentablemente, la mujer continuaba enfrentando numerosas formas de discriminación tanto *de jure* como *de facto*, sin haberse identificado esfuerzo alguno de los gobiernos por cambiar dicha situación.
- Las mujeres intensificaron sus esfuerzos para organizarse, con miras a participar con iguales derechos y obligaciones que el varón, en todas las esferas de la vida económica, política y social de sus países, y para auxiliar en la promoción de la condición de la mujer.
- La mujer seguía siendo víctima de prejuicios sociales que establecen funciones diferentes para uno y otro sexo, y responsable de la doble carga que supone desempeñar un empleo y tener que ocuparse de tareas domésticas y familiares, mientras que el hombre no comparte aún plenamente tales responsabilidades.

Al cumplirse diez años de la entrada en vigor de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el CEDAW decidió actualizar el informe de 1985 antes citado, con el fin de presentarlo a la IV Conferencia Mundial de la Mujer, que tuvo lugar en Pekín, en 1995.

El documento del CEDAW, que circulaba en la Conferencia bajo las siglas A/CONF.177/7, es un informe mucho más amplio que el elaborado en 1985, ya que incluye un resumen de los antecedentes de la Convención y proporciona datos sobre el sistema de trabajo hasta entonces adoptado por el Comité. Asimismo, dedica el capítulo II a reseñar algunos elementos del impacto de la Convención y del Comité que también habían sido identificados en el informe de 1985. Un tercer capítulo resume las “tendencias y temas” identificados por el Comité y cómo los conceptúa en relación con cada uno de los temas abordados por la Convención o los factores que inciden en su aplicación. Este capítulo presenta un avance de los temas y cuestiones a los que el Comité daba en ese entonces prioridad y que, en su opinión, deberían ser también tratados en el marco de la Conferencia Mundial de la Mujer. En este particular, resaltan sus comentarios sobre “violencia contra la mujer” y sobre la persistencia de tradiciones y prejuicios, refiriéndose a las recomendaciones generales que sobre el tema de la violencia o sobre la familia había ya adoptado en 1992 y 1994.

En el capítulo cuarto se analizan los retos que enfrentaba el Comité, a los cuales ya se hace referencia anterior al comentar las responsabilidades y funciones del Comité. En sus reflexiones el Comité hace notar el problema de las reservas que se habían presentado a la Convención, indicando que ellas “representan un reto

significativo a la aplicación de la Convención” y al cumplimiento de sus responsabilidades cuando se refieren a los artículos sustantivos de la Convención.

En ese mismo capítulo cuarto, el Comité se refiere a su propósito de desarrollar un análisis sustantivo de las normas de la Convención y su significado en términos de los derechos humanos de las mujeres.

Al propio tiempo, el Comité expresa su convencimiento de que contar con un proceso que permita las comunicaciones individuales o “proceso de petición”, propiciaría el fortalecimiento del impacto de la Convención en la promoción y respeto por los derechos humanos de las mujeres.

Entre otros elementos tratados en ese capítulo, el Comité se refiere a la necesidad de ampliar los vínculos de comunicación con otros organismos y con las organizaciones no gubernamentales para un mejor y más sustantivo examen de la aplicación de la Convención en los Estados Partes.

El tercer informe preparado por el Comité está enfocado en la aplicación de la Plataforma de Acción, Pekín 1995, con base en el examen de los informes sobre la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Este informe se presentó como su colaboración a la preparación de la XXIII Asamblea General Extraordinaria de Naciones Unidas, en la que se evaluó la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción adoptadas por la IV Conferencia Mundial de la Mujer en Pekín, 1995. (Doc. E/CN.6/1999/PC.4).

En la Introducción de su tercer informe, el Comité advirtió que “la Plataforma está directamente vinculada a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establece obligaciones jurídicamente vinculantes para los Estados Partes y fija una pauta internacional para esclarecer el concepto de igualdad entre mujeres y hombres”. Destaca que el lugar central “que ocupa la Convención en cuanto al adelanto de la mujer y el logro de la igualdad se subraya en la Esfera I de especial preocupación de la Plataforma de Acción” referida a los derechos humanos de la mujer, que “fija su primer objetivo estratégico en la promoción y protección de los derechos humanos de la mujer, mediante la plena aplicación de todos los instrumentos de derechos humanos...”.

Entre los avances identificados en el análisis de los informes, el Comité señaló los siguientes:

- Se han establecido o fortalecido los mecanismos nacionales encargados de fomentar el adelanto de la mujer. Se han creado o establecido ministerios de asuntos de la mujer, a nivel de gabinete, o se han instaurado oficinas de la mujer en las oficinas del primer ministro.
- Se han adoptado medidas para facilitar la incorporación de la perspectiva de género, incluso mediante la recopilación de estadísticas con desglose de

sexo, para seguir de cerca los efectos de las políticas y los programas sobre las niñas y las mujeres.

- En la esfera de los derechos humanos, se han incluido en varias constituciones disposiciones que garantizan el disfrute de los derechos humanos sin discriminación por motivos de sexo, en varias de las cuales se define la discriminación.
- En algunos Estados Partes los tratados internacionales, incluida la Convención, tienen precedencia sobre la legislación interna, mientras que en otros se ha aprobado legislación expresa para aplicar la Convención.
- Entre las medidas legislativas para aplicar la Convención y la plataforma, se ha incluido la revisión de los códigos sobre la condición jurídica y social de la persona, la creación de cortes familiares y la aprobación de códigos de familia.
- Se ha revisado en varios Estados Partes, la legislación laboral existente para incorporar disposiciones sobre igualdad.
- En materia de educación se ha dispuesto la obligatoriedad de la enseñanza primaria y secundaria para las niñas y se han incorporado los derechos humanos en diversos niveles de los programas de estudios.
- En varios Estados Partes se han iniciado esfuerzos para abordar los estereotipos tradicionales, incluso mediante la revisión de libros de texto y los métodos de enseñanza, para eliminar prejuicios basados en el género. Se han introducido en varios países los programas docentes para sensibilizar sobre la igualdad y eliminar estereotipos tradicionales, inclusive respecto a las mujeres en las zonas rurales.
- También se han tratado en los medios de información los estereotipos tradicionales y la discriminación contra la mujer.
- Muchos de los Estados Partes han adoptado medidas de gran alcance para abordar las diversas formas de violencia contra la mujer, dándole alta prioridad en la estrategia nacional para la prevención de la delincuencia; se ha introducido legislación con respecto a la violencia intrafamiliar y se ha penalizado la violación marital.

El Comité también identificó algunos problemas que obstaculizaban (y continúan obstaculizando) la ejecución de la Plataforma de Acción y, por ende, la aplicación de la Convención. Entre ellos se encuentran los siguientes:

- Cuestiones nuevas y en gestación, como las consecuencias económicas desfavorables para la mujer resultantes de la transición a una economía de



mercado, en especial con respecto al empleo, la salud y los servicios sociales.

- El tráfico de mujeres y la explotación de la prostitución se han convertido en un grave obstáculo para la aplicación de la Convención. Las prostitutas siguen viéndose afectadas como resultado de la aplicación discriminatoria de las leyes, incluidos exámenes médicos forzados y la ausencia de mecanismos de protección y rehabilitación.
- La persistencia de actitudes estereotipadas acerca de las funciones que desempeñan el hombre y la mujer en la sociedad puede ser un obstáculo crítico para la aplicación de la Convención y la ejecución de la Plataforma. Estas actitudes perpetúan prácticas y costumbres tradicionales que pueden llegar a ser perjudiciales para la mujer y crear un ambiente omnímodo de discriminación, que incorpora códigos sociales rígidos que afianzan ideas estereotipadas relativas a las funciones de la mujer en la familia, o sobre su participación en la vida pública, y le impiden obtener empleos sin discriminación. Todo ello desalienta a la mujer a ingresar en la vida pública y a buscar empleos no tradicionales.

### **Procedimiento de comunicaciones. Denuncias de incumplimiento o violación de las disposiciones de la Convención**

Como es sabido ya, gracias al empeño de las organizaciones no gubernamentales, el apoyo de varios Estados Partes de la Convención y la participación del Comité, y con base en las recomendaciones de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993 y de la IV Conferencia Mundial de la Mujer de 1995, la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer creó un grupo de trabajo abierto a todos los Estados, que sesionó en paralelo con la propia Comisión entre 1996 y 1999 para elaborar el Proyecto de Protocolo Facultativo de la Convención. Este Protocolo fue aprobado por la LIV Asamblea General de Naciones Unidas, que lo adoptó en octubre y lo abrió a la firma el 10 de diciembre de 1999, fecha en la que fue suscrito por veintitrés Estados Partes.

Al 18 de octubre de 2002, el Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ha sido suscrito por setenta y cinco Estados y ratificado por cuarenta y siete Estados Partes de la Convención.

La adopción del Protocolo Facultativo de la Convención complementa la normativa protectora de los derechos de las mujeres, al proporcionar un marco más amplio, más integral, de atención al pleno cumplimiento de las obligaciones que la Convención establece para los Estados Partes. Asimismo fortalecerá en forma significativa el ámbito de aplicación de dicho instrumento internacional, al abrir a las mujeres el camino de la comunicación o, si fuera necesario, de la denuncia de las violaciones a sus derechos humanos protegidos por la Convención en todos los campos de actividad: salud, educación, participación política a nivel nacional e

internacional, trabajo y capacitación y, lo que es primordial, en la familia o en el campo de las prestaciones económicas y sociales.

El Protocolo Facultativo de la Convención establece un procedimiento de comunicaciones y un procedimiento de investigaciones. En el primero, se autoriza al Comité a recibir comunicaciones relacionadas con violaciones de los derechos consagrados en la Convención y a emitir opiniones y recomendaciones. En el segundo, el Comité podría iniciar investigaciones acerca de violaciones graves o sistemáticas de las disposiciones de la Convención cometidas por un Estado Parte.

Ambos procedimientos han sido ya contemplados en instrumentos jurídicos internacionales similares o en las disposiciones de alguna de las convenciones de derechos humanos. El Protocolo Facultativo no es, por tanto, un instrumento que “invente” procedimientos inéditos para exigir el cumplimiento de la Convención, ni mucho menos convierte al Comité en un “órgano supranacional”, o siquiera en un órgano jurisdiccional. El Protocolo es una garantía de que la Convención (CEDAW) se aplica plenamente y que sus disposiciones son debidamente acatadas por los Estados que la han ratificado.

### **Problemas que ha enfrentado el Comité**

Durante los primeros años de operación, el Comité enfrentó un serio problema por falta de tiempo de sesiones para cumplir plenamente sus responsabilidades, en particular el examen de los informes que se acumularon casi de inmediato, debido al creciente número de ratificaciones. Por ello y a raíz de una recomendación de la Conferencia de los Estados Partes, la Asamblea General aprobó una enmienda al Artículo 20 por la que se permitirá la celebración de un mayor número de períodos de sesiones, según se requiera. En virtud de que conforme se recibían nuevas ratificaciones, aumentaba también el número de informes iniciales o periódicos, el Comité continuó insistiendo en su petición de contar con mayor tiempo de sesiones. En ese contexto, a partir de 1993 la Asamblea General autorizó al Comité a reunirse durante tres semanas cada año y desde 1997, la propia Asamblea General amplió su autorización para que se celebren dos períodos de sesiones anuales, de tres semanas cada uno, con el objeto de que el Comité pueda reducir el número de informes no examinados que se han acumulado por falta de tiempo.

Más recientemente, en el año 2001, el Comité solicitó y obtuvo de la Asamblea General autorización para celebrar un período extraordinario de sesiones en 2002, con el objeto de avanzar en la reducción del número de informes sin examinar que se habían acumulado a pesar de la segunda sesión anual autorizada en 1996.

### **Evaluación del desarrollo del CEDAW**

En los primeros años de su funcionamiento, hubo quienes consideraron que el CEDAW era un órgano muy tímido en el ámbito feminista y conservador en el

marco político; se argumentó que el Comité debía "enfrentar" a los gobiernos de los Estados Partes en la Convención con sus propios prejuicios, prácticas y tradiciones, y convencerlos de que es necesario reexaminarlos.

Al final de la década de los años ochenta, otra corriente de opinión consideró que a casi diez años de vigencia de la Convención y ocho de labores del CEDAW, era apenas el principio de la tarea legislativa, de la creación de normas y de la labor de educación y difusión, misma que no podría desarrollarse en plena forma si el Comité no contaba con los recursos suficientes y con el apoyo conjunto de los organismos no gubernamentales y de los gobiernos.

Lo anterior alentó a las expertas del Comité a promover una labor de difusión de las funciones y trabajos del CEDAW, como elemento importante en la educación social y política de las mujeres. Tal fue el sentido de algunas sugerencias y peticiones del Comité a la Asamblea General, que fueron apoyadas por los Estados Partes; esto dio como resultado la publicación de los informes y las actas resumidas de las sesiones del Comité, realizada por la Secretaría; según información disponible, hasta ahora la publicación está conformada por dos tomos, intitulados "La Labor del CEDAW", y un tercero cuya publicación ya está programada.

Aunque el Comité trabajó esforzadamente para dar cumplimiento a sus responsabilidades conforme a la Convención, y sus informes fueron sometidos puntualmente a la Asamblea General de Naciones Unidas, hasta 1992 su labor solo era conocida y reconocida por las organizaciones no gubernamentales especializadas que operaban en Estados Unidos, Canadá y algunos otros países desarrollados; mientras tanto, en un gran número de países, las mujeres ignoraban que existía una Convención internacional que consagraba sus derechos humanos y su derecho a la igualdad y desconocían que existía un Comité de Expertos que vigilaba la aplicación de esa Convención.

Afortunadamente, varios factores coadyuvaron a que la Convención fuera difundida más ampliamente, a que las agrupaciones de mujeres adquirieran más experiencia y cohesión y a que las mujeres tomaran conciencia de su condición de iguales y de sus opciones de desarrollo individual. Entre tales factores, debo mencionar la destacada labor de promoción que llevó a cabo la señora Ivanka Corti durante su mandato como Presidenta del Comité (1992-1996 inclusive), así como la eficacia de la Secretaría a cargo de la División para el Adelanto de la Mujer, y la colaboración y respaldo que UNIFEM ha dado invariablemente a la promoción de los derechos de las mujeres y a la aplicación de la Convención.

Ahora, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, constituye un texto de estudio y consulta, y tanto la Convención como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ambos con sus siglas en inglés iguales: CEDAW, son conocidos y reconocidos entre las organizaciones de mujeres, las organizaciones no gubernamentales defensoras de derechos humanos, en el ámbito académico y en los centros de investigación.

Constituyen también una asignatura de grado de diplomados y maestrías en los centros de estudios profesionales o universitarios. Son, en resumen, la ley y el ombudsman del ámbito internacional para la protección de los derechos humanos de las mujeres.

El análisis de los informes de los Estados Partes y el diálogo que se desarrolla con los representantes de los Estados, a través de las preguntas y comentarios que los miembros del CEDAW plantean, algunas veces de manera crítica y las más de las ocasiones con el objeto de ahondar en el conocimiento de la situación real, *de facto*, de la mujer en cada país, le ha permitido al Comité contar con una visión amplia y bien diferenciada en cuanto a la situación de la mujer en el mundo. Se ha podido constatar también que, en el resultado final de los esfuerzos realizados por los Estados para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Convención, intervienen, en alto grado, el nivel de desarrollo, las políticas globales, las políticas económicas, sociales y culturales, los recursos disponibles, las tradiciones culturales, religiosas y el nivel educacional de la población, así como costumbres ancestrales que influyen de manera determinante en la reacción y conducta de la sociedad a las normas que propugna el articulado de la Convención.

Desafortunadamente, en tiempos recientes también ha surgido una campaña de desprestigio hacia el Comité. Se han utilizado, de manera tergiversada y, en mi opinión, tendenciosa, las sugerencias y recomendaciones incluidas en las observaciones finales del Comité respecto a los informes de los Estados Partes, atribuyéndoles un significado diferente al que tienen o que el propio Comité quiso darles al aprobar sus conclusiones. Así, por ejemplo y, para citar solo dos cuestionamientos, se ha acusado al CEDAW de promover el aborto o el comercio sexual, cuando lo que el Comité ha buscado en el primer caso, es alentar la adopción de programas de educación sexual; el desarrollo de acciones que apoyen a las mujeres que se ven obligadas a recurrir al aborto, no solo para evitar riesgos a su vida, sino para prevenir nuevas ocasiones de recurrir a esa medida extrema ante los embarazos no deseados.

En el caso de la condición de las prostitutas, el Comité ha señalado la necesidad de combatir el tráfico de mujeres y niñas tanto en los países de origen como en los lugares de destino; de sancionar la explotación de la prostitución ajena y, por lo tanto, ha recomendado la penalización de quienes utilizan los servicios de las prostitutas, así como la adopción de programas de orientación, información y protección de las mujeres que se dedican a la prostitución, contra los abusos sexuales, la violencia, la esclavitud sexual, las infecciones y las enfermedades sexualmente transmisibles.

## **Conclusiones**

El valor sustantivo o primordial de la Convención radica en el impacto que ha tenido en la creación de conciencia en las mujeres sobre “la legitimidad o validez de sus derechos” y, con ello, en la expresión viva y pública de sus demandas por contar con instituciones y mecanismos nacionales que las protejan y que

constituyan en sí mismos los foros de expresión de sus reivindicaciones y la defensa de sus derechos humanos fundamentales.

Al propio tiempo, la Convención y su mecanismo de seguimiento, el Comité, han propiciado que las mujeres también reclamen la adopción de medidas internacionales por las cuales se protejan de mejor forma sus derechos y se promueva su condición de vida, al tiempo que ejerzan plenamente y gocen a cabalidad de todos sus derechos humanos, tanto en lo civil y político, como en lo económico, social y cultural. La elaboración y adopción del Protocolo Facultativo de la Convención, es una muestra de esa toma de conciencia.

Por ello, la aplicación de la Convención a nivel nacional e internacional es tan significativa. No solo constituye el instrumento jurídico más importante que se ocupa de la igualdad de la mujer, sino que al propio tiempo, es el mecanismo básico para erradicar la discriminación por motivos de sexo y, en consecuencia, para el logro de la igualdad sustantiva de las mujeres, tanto *de jure* como *de facto*.

Ninguna resolución, declaración o convención puede imponer patrones de conducta o modelos sociales y políticos si los sujetos beneficiarios y actores de los mismos no lo deciden por sí y para sí. Para tal fin, es indispensable una concienzuda labor de información y educación, a través de un amplio y sistemático programa de difusión de los derechos de la mujer, de las disposiciones de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y de los mecanismos de vigilancia existentes sobre su aplicación, incluyendo el sistema de comunicaciones y de investigación que garantiza el Protocolo Facultativo de la Convención. En esta labor, la participación de la sociedad civil, a través de sus agrupaciones o de las organizaciones no gubernamentales, es invaluable; creo que pocos órganos han sabido valorar y agradecer tanto esa participación como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, del que tengo el honor de formar parte.

En esta tarea, la cooperación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y de UNIFEM ha sido invaluable y es una prueba de la vocación en pro de los derechos de las mujeres, que es uno de los objetivos de ambas instituciones. Asimismo, nos muestra el valor del trabajo solidario de los órganos de los dos sistemas: el regional y el universal.

Es por todo ello que me permito expresar nuevamente mi reconocimiento al Instituto Interamericano de Derechos Humanos por la iniciativa de dedicar este Tercer Curso Interamericano Sociedad Civil y Derechos Humanos, a "facilitar un espacio formativo y de coordinación" entre algunos de los mecanismos de derechos humanos del Sistema de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano con las organizaciones de la sociedad civil. Deseo igualmente expresar mi profundo agradecimiento a las autoridades del IIDH por haberme proporcionado la oportunidad de participar nuevamente en una de las actividades del Instituto.